

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE BADARAN

Aprobación inicial de las normas subsidiarias de Badarán III.C.2792

El Ayuntamiento de Badarán, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1992 adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Badarán.

El expediente permanecerá expuesto al público durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja. Dentro de dicho plazo de exposición el expediente podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar por escrito las alegaciones que estimen oportunas.

Badarán, 7 de octubre de 1992.— El Alcalde.

Exposición pública del establecimiento y modificación de varias ordenanzas III.C.2779

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 25 de septiembre actual, acordó aprobar inicialmente el establecimiento de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Caminos Rurales, y la modificación de las siguientes Ordenanzas:

- Tasa sobre recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.
- Precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Precio público por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.
- Precio público por servicio de báscula municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se abre un periodo de información pública por plazo de 30 días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

En el supuesto de que no se presentase reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados dichos acuerdos hasta entonces provisionales.

Badarán, 2 de octubre de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Mejora de los Caminos Rurales III.C.2780

No habiéndose presentado reclamación, durante el periodo de exposición, contra el acuerdo adoptado por el pleno el día 4 de junio de 1992, en el que se aprobó provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Mejora de los Caminos Rurales, queda elevado a definitivo el acuerdo de modificación susodicho, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/88.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se inserta íntegro el texto del acuerdo y de la ordenanza, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, 52.1 y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Fuenmayor, a 6 de octubre de 1992.— El Alcalde.

Arturo Ibáñez Torres, Secretario del Ayuntamiento de Fuenmayor (La Rioja), certifico, que el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 1992, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Modificación Ordenanza Reguladora de la Tasa de Mejora de los Caminos Rurales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento acordó: 1º) Aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la mejora de los caminos rurales, de la siguiente forma:

Artículo 1.— Disposición General.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se acuerda con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de mejora de los caminos rurales en los siguientes términos:

Artículo 2.— Se entiende por caminos rurales aquéllos que se comunican entre sí y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con otros términos colindantes.

Artículo 3.— El hecho imponible viene determinado por la actividad

municipal consistente en el ejercicio de acciones tendentes al acondicionamiento de los caminos rurales.

Artículo 4.— Obligación de contribuir.

Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas o explotaciones agrícolas y forestales, dentro el término municipal de Fuenmayor.

Artículo 5.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo los propietarios de parcelas de suelo rústico y de explotaciones agrícolas y forestales. No obstante el sujeto pasivo podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

Artículo 6.— Exenciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por los Tratados Internacionales.

Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Son terrenos de erial, las fincas que se hallen sin cultivo, incluyendo en éstas, el monte de propiedad particular.

Son terrenos improductivos los que como su propio nombre indica no producen absolutamente nada.

Artículo 7.— Alcance de la Ordenanza.

Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas y explotaciones forestales situadas dentro de la jurisdicción de Fuenmayor, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de Fuenmayor.

Artículo 8.— Base imponible.

La base del gravamen está constituida por la superficie de cada parcela, expresada en áreas.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen dos clases de terrenos: de regadío y de secano.

Artículo 9.— Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de cultivo de regadío se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 20 ptas.

Por cada área de superficie de cultivo de secano se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 15 ptas.

Artículo 10.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria estará determinada por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará esta cuota tributaria que se hará efectiva a través de los servicios de Recaudación de este Municipio.

Artículo 11.— Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe cursar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio pasado dicho periodo, las declaraciones que se presentasen, causarán baja en el ejercicio siguiente.

Artículo 12.— Padrón anual.

Se formará anualmente el Padrón de Contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las altas, Bajas y Modificaciones presentadas antes del 31 de enero de cada ejercicio.

El Padrón será aprobado por el Pleno y será expuesto al público por espacio de 15 días, mediante publicación en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

Artículo 13.— Pagos y plazos.

Las cuotas del tributo, incluidos en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas al cobro conjuntamente con el recibo correspondiente a la contribución rústica.

Artículo 14.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro de apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme dispone el art. 11 de la ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

1ª) La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor durante tres años consecutivos, fecha en que será modificada, revisada o suspendida, a tenor de las circunstancias que el Ayuntamiento considere oportuno y necesario analizar.

2ª) Que de acuerdo con lo establecido, se exponga al público durante 30 días hábiles, en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para que dentro de los mismos los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.